

INFORME SECRETARIAL. 10 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Serafin Infante Báez
Demandado:	Lady Johana López Ortiz
Radicación:	50 689 31 84 001 2022 00049 00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado correctamente.

Fundamento del recurso:

Frente al punto segundo del auto inadmisorio el recurrente alegó que en principio radicó la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta), a la cual acompañó las constancia de envío de la demanda y sus anexos debidamente cotejadas a la dirección física de la demandada, al declarase incompetente ese despacho judicial y remitir las diligencias a este juzgado. Enterado del auto inadmisorio de 18 de abril del presente año, procedió a remitir la demanda con sus anexos el 5 de mayo, para surtir la notificación de la demanda con copia cotejada, con la sorpresa de que la misma fue devuelta del correo certificado con la anotación de “Devuelto al remitente por dirección errada/ Dirección no existe”.

Por lo anterior, considera que no se debió rechazar la demanda por esta razón y solicita se reponga la misma y como consecuencia se admita su trámite, o de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación para ser surtido ante el superior, en el efecto suspensivo.

Consideraciones:

Del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado recurrente y de la revisión del auto recurrido, en efecto, se tiene que este juzgado, rechazó la demanda por no haberse subsanado correctamente dentro del término concedido para el efecto, de conformidad con lo exigido en el auto que inadmitió la demanda.

Lo anterior por cuanto se advierte que si bien las diligencias procedentes por competencia del Juzgado Promiscuo de Granada (Meta), en el archivo número 3 digital aparece la demanda y anexos cotejada, junto con la guía de envío N° 700070845395 de la empresa de correo certificado *Interrapidísimo S.A.*, no se aportó para efectos de calificar la demanda, la certificación de entrega del mismo, por lo que en auto de 26 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda a efectos de que se surtiera la notificación.

Ahora, bien debe decirse también que con el escrito de subsanación de la demanda el actor excluyó las pretensiones subsidiarias de la demanda, ya que uno de los ítems de la inadmisión estaba destinado a que se aclarara lo referente a las mismas, por lo que lo correcto es que se notifique también la demanda ya no inicial, sino la subsanada o como en este caso reformada, situación que tampoco se hizo por parte del censor, lo que conllevó sin más remedio a rechazar la demanda.

Ahora en atención a que de los argumentos del recurso se tiene que existe una devolución de la remisión de la demanda y anexos enviada el 5 de mayo de 2022, resulta una eventualidad que debió ser puesta de presente por el actor en el sentido de informar al despacho sobre el desconocimiento del paradero actual de la demandada, para efectos de definir sobre su emplazamiento, por lo que el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

Ahora, con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto que rechaza la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín (Meta),

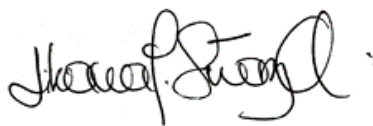
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda, proferido el 26 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra del auto proferido el 26 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado correctamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación. vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.), de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 028 Hoy: 01 de julio de 2022

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria